

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		061		Fecha: 19/07/2022		Página: 1	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2007 00434	Verbal Sumario	SANDRA ZAMBRANO HERRERA	FRANKLIN MAURICIO ORTIZ	Auto que ordena requerir AL DIRECTOR AL AREA DE TALENTO HUMANO DE SUBREDSUR PARA QUE DE RESPUESTA OFICIO		18/07/2022	
11001 31 10 005 2014 00683	Liquidación Sucesoral	MARIA DIOSELINA MORENO DE HERNANDEZ (CAUSANTE)	----	Auto que ordena requerir AL JUZGADO 19 DE FAMILIA PARA QUE DEVUELVA EXPEDIENTE. TIENE POR AGREGADO DESPACHO COMISORIO		18/07/2022	
11001 31 10 005 2016 01417	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA LUCIA SOTOMONTE DE PAEZ	OSCAR ALFREDO PAEZ ORTIZ	Auto que remite a otro auto NIEGA ELABORACION DE OFICIOS		18/07/2022	
11001 31 10 005 2017 00320	Jurisdicción Voluntaria	FERMAN PARRA MARTINEZ	AZUCENA ARAQUE TORRES	Auto que resuelve solicitud NO OBRA PETICION. REQUIERE PARTE		18/07/2022	
11001 31 10 005 2017 00719	Liquidación Sucesoral	REINALDA HERRERA SALCEDO	SIN DDO	Auto que designa auxiliar PARTIDOR DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA (TERNA). uNA VEZ ACEPTADO EL CARGO CONCEDE 10 DIAS PARA PRESTAR TRABAJO PARTITIVO		18/07/2022	
11001 31 10 005 2018 00153	Especiales	YEISON GIOVANNY MARADEY GONZALEZ	KELLY JOHANA NAVARRO AGUILAR	Auto que resuelve solicitud NIEGA OFICIO. REQUIERE CURADORA PARA QUE EN 10 DIAS INFORME GESTIONES EFECTUADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO SENTENCIA		18/07/2022	
11001 31 10 005 2018 00900	Ordinario	LELIA AMANDA GARCIA VANEGAS	MARIA CECILIA ARIAS DE FLOREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 7 DE OCTUBRE/22 A LAS 9:30 A.M.		18/07/2022	
11001 31 10 005 2019 00168	Ordinario	BLANCA DORIS MORALES SANCHEZ	ALVARO CEBALLOS RAMIREZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia NIEGA SOLICITUD DE ELVIA GUTIERREZ CACERES		18/07/2022	
11001 31 10 005 2019 00727	Especiales	KARELYS PALACIOS MENDOZA	LUIS FERNANDO ACOSTA DIAZ	Auto que ordena requerir A LA EPS SALUD TOTAL PARA QUE DE RESPUESTA A LO SOLICITADO EN AUTO ANTERIOR. OFICIAR DATA CREDITO Y TRASUNION		18/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00172	Ordinario	MARTHA PATRICIA PEREZ	ARMANDO GIOVANNY SANCHEZ BENAVIDES	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS		18/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00173	Jurisdicción Voluntaria	HELBERG ENRIQUE ORTIZ FONSECA	-----	Sentencia DMA - DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA		18/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00261	Verbal Sumario	JACQUELINE BUSTAMANTE VANEGAS	JUAN MANUEL OCAMPO HENAO	Auto que inadmite y ordena subsanar		18/07/2022	
11001 31 10 005 2022 00262	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ MERY QUINTANA PERILLA	MARIO FERNANDO GALEANO NIVIA	Auto que inadmite y ordena subsanar		18/07/2022	

ESTADO No.				061		Fecha:		19/07/2022		Página:		2					
No Proceso				Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación				Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2022 00263				Verbal Mayor y Menor Cuantía		YEFFERSON SERNA RENTERIA		JESSICA LIZETH MINA CASTRO		Auto que inadmite y ordena subsanar				18/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00264				Verbal Mayor y Menor Cuantía		MARICELA ROMERO ALVAREZ		ELKIN DAVID PEÑA DIAZ		Auto que termina proceso anormalmente DIV MAT CIVIL - AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA				18/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00265				Verbal Sumario		CARLOS BENEDICTO AVENDAÑO QUINTANA		JULIANA ALEJANDRA AVENDAÑO OLIVARES		Auto que rechaza demanda REMITIR DDA DE EXONERACION DE ALIMENTOS AL JUZGADO 10 DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD				18/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00266				Especiales		INGRID CAROLINA BELLO RODRIGUEZ		GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ LEON		Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION				18/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00267				Especiales		LEIDY PATRICIA CARVAJAL TORRES		SEGUNDO JOSE TOMAS DIAZ DIAZ		Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION				18/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00268				Jurisdicción Voluntaria		MATHIAS HUMANEZ MARTINEZ - NNA		SIN DEMANDADO		Auto que inadmite y ordena subsanar				18/07/2022			
11001 31 10 005 2022 00269				Ordinario		LUZ MILA BARRETO RIOS		EDICSON ALEXANDER GUERRA ZARATE		Auto que inadmite y ordena subsanar				18/07/2022			

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2007 00434** 00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado dentro del asunto de la referencia, se impone requerimiento al Señor Director del Área de Talento Humano de Subredsur [dir.talentohumano@subredsur.gov.co], para que a más tardar en cinco (5) días al recibo de la respectiva comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., y sancionarlo con una multa hasta de diez (10) smmlv, **se sirva dar respuesta al oficio 0201 de 2 de marzo próximo pasado**, por virtud del cual se le ordenó poner *“a disposición en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este juzgado, los dineros retenidos por concepto de embargo de las prestaciones sociales percibidas por el señor Franklin Mauricio Ortiz (C.C. No. 79’296.526), orden que le fue comunicada mediante oficio 1714 de 1° de agosto del 2007 y modificada con el oficio 1818 de 14 de agosto del mismo año”*, y *“remita una relación de tales descuentos”*.

Secretaría proceda a la elaboración del oficio, y a su consecuente diligenciamiento, acorde con las previsiones del artículo 11° del decreto 806 de 2020, con remisión de una copia al prenombrado abogado. Adjúntesele copia del citado oficio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2007 00434** 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc59b1c06acb03d88b40f27109e45bfb7c73538fbb0fcc61891cfd4f880a8a1a**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

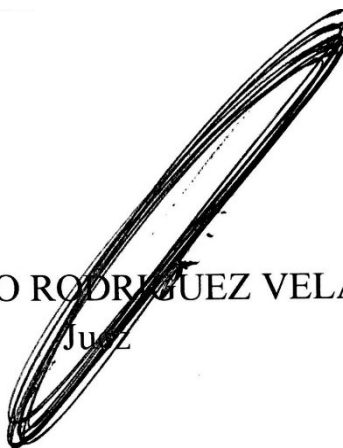
Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2014 00683** 00

En atención a informe secretarial que antecede, y en virtud a la falta de cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de septiembre de 2021, se impone requerimiento al juzgado 19 de familia de Bogotá, para que, de forma inmediata, se sirva devolver el expediente físico de la sucesión de la referencia, de la causante María Diocelina Hernández. Líbrese comunicación por el medio más expedito y gestiúnese por Secretaría (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, para los fines legales pertinentes téngase por agregado a los autos el despacho comisorio No. 008, debidamente diligenciado por el juzgado 79 civil municipal de Bogotá.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00683 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a19dbb4361f169e4f4b58f4f2c8e1b5257a1d49fd02b63a615d98255d617c**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2016 01417 00**

Se niegan los oficios solicitados por el demandado Oscar Alfredo Páez Ortiz, toda vez que en audiencia de 31 de mayo de 2017 se aprobó el acuerdo de partes respecto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio que contrajeron, y la forma de adjudicación de los bienes sociales; sin embargo, tal aprobación no implica que la liquidación haya quedado efectuada, pues se itera, solamente se acordó la distribución de los bienes, dándose orden de levantamiento de medidas cautelares más no de adjudicación como al parecer malinterpreta el demandado. Por tanto, si lo que desea el petente es que se adjudiquen los bienes conforme al acuerdo alcanzado, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1820 del c.c., y elevar a escritura pública el acuerdo, o iniciar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal conforme a los preceptos del artículo 523 del c.g.p.

En consecuencia, estese el solicitante a lo resuelto en auto de 2 de diciembre de 2019 en el cual previamente ya se había negado lo solicitado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01417 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1c3a6a913c161a66664c84977f7c215ca5f9194b5852e1bd6e0a1338b11b1c**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

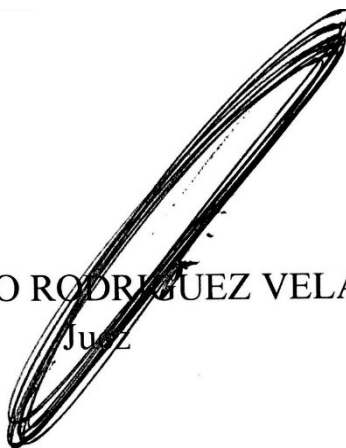
Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2017 00320 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y de la revisión íntegra del expediente, se vislumbra que ninguna petición se encuentra pendiente por resolver, pues en fallo de 21 de marzo de 2017 se decretó el divorcio civil del matrimonio contraído por las partes, declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que obre en el plenario digitalizado, solicitud de liquidación.

En consecuencia, se impondrá requerimiento a la parte que solicitó el desarchivo para que proceda a efectuar las actuaciones que considere pertinentes. En el entretanto, permanezca el expediente el Secretaría.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00320 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909fab5406b55cfe20167e90066b428224a7d243d2339c2efac79b01e7b7177b**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2017 00719 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y como los partidores designados no presentaron de consuno el trabajo partitivo correspondiente, se designa partidor de oficio. En esas condiciones, atendiendo la lista oficial de auxiliares de la justicia, se nombra como terna a los abogados Gonzalo Alberto Escobar Cifuentes, César Delgado y Luis Emilio Correa Rodríguez. Comuníqueseles su designación, y adviértaseles que *“el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda (...), con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento”*, como de esa manera lo previene el inciso 2º del numeral 1º del artículo 48 del c.g.p., a menos que dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación ninguno concurra a notificarse, caso en el cual se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado el expediente a través del correo electrónico señalado para tal fin, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo acaecido en audiencia de inventarios y avalúos y la decisión proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00719 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b5bfef44acb2c34fc4505156a2c018010bbf941874dba896a5321722325ff**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

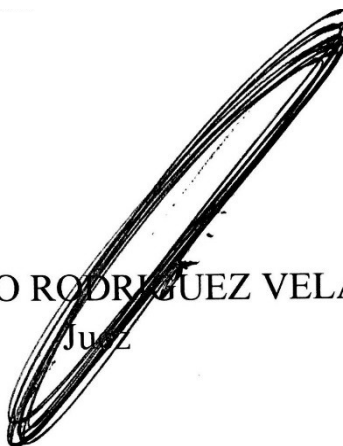
Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2018 00153 00**

Se niega el oficio solicitado por el demandante Yeison Giovanni Maradey González, toda vez que en sentencia de 27 de febrero de 2018 se designó un curador *ad litem* en representación de los NNA JF y EMN, con el fin de autorizar el levantamiento del patrimonio de familia pretendido, pero no se ordenó el levantamiento *per se*. Por tanto, se impone requerimiento a la curadora designada Ofelia Bernal Rodríguez, para que, en el término de diez (10) días, informe las gestiones que ha efectuado tendientes a dar cumplimiento a la aludida sentencia, so pena de sanción. Secretaría libre la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°). Déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00153 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cb5f157434794dcf617d0a9f1f0834870dd4a1511e137fb4ab012e2c1da612**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

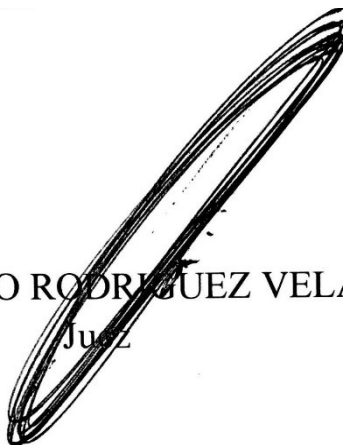
Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00900 00**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito, y de la objeción al juramento estimatorio, con fundamento en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **9:30 a.m. de 7 de octubre de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00900 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee741f382592ff29882fe16b7566b0250025599e8ab021e970e81b65e2ee483**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00168 00**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, con fundamento en lo establecido en el artículo. 286 del c.g.p., **se corrige** la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del compañero permanente de Blanca Doris Morales Sánchez es José Álvaro Ceballos Ramírez, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó.

Así, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que tanto en la parte considerativa como en la resolutiva de la precitada sentencia, se declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre Blanca Doris Morales Sánchez y **José Álvaro Ceballos Ramírez** (q.e.p.d) a partir del 7 de marzo de 1996 y hasta el 23 de abril de 2018, periodo durante el cual también se conformó una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, y en consecuencia, téngase en cuenta que la misma se declaró disuelta y en estado de liquidación.

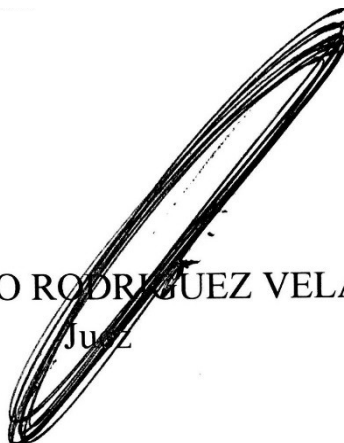
Por lo anterior, se resalta que la presente providencia forma parte integral de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2021.

Al margen de lo anterior, se niega lo solicitado por Elvia Gutiérrez Cáceres, dada su falta de interés dentro de este asunto, y en todo caso, porque el inmueble respecto del cual solicitó el desembargo, no fue descrito en el líbello como de propiedad de los compañeros permanentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00168 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a330193f732aa45fdcf1b8c7fe84c8cb5cefc6e1ddd215551fb6d607e58d47**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

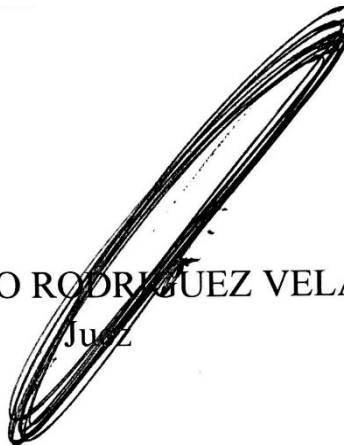
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00727 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y dado que Salud Total E.P.S no ha dado respuesta a lo requerido en auto de 5 de octubre de 2020, se le impone requerimiento para que de forma inmediata proceda a dar estricta respuesta a lo allí solicitado. Por secretaría líbrese y gesticónese oficio por el medio más expedito, con copia a las partes (Ley 2213/22, art. 11º). Hágase saber a la Eps requerida que, de continuar con la renuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del c.g.p., para sancionarla.

Corolario a lo anterior, y para los fines previstos en la prueba antes solicitada, se ordena oficiar a Datacredito y Transunión, para que se sirvan informar los datos de contacto, como direcciones físicas y de correo electrónico y números de teléfono móvil que reporte el señor Luis Fernando Acosta Díaz (C.C. No. 1.100'752.477). Líbrense y gesticónesc los oficios por Secretaría (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00727 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910860749426f5b7340552012ff4df6d758b945a4b16c59fc1208c378273a1de**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00172** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase como oportuna la subsanación de la demandad. Y como la misma satisface en debida forma las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación e investigación de paternidad instaurada por la señora Martha Patricia Pérez contra Nicolle Juliana Sánchez Pérez en condición de heredera determinada del causante Armando Giovanny Sánchez Benavidez y herederos indeterminados del fallecido [impugnación], así como contra Sigifredo Muñoz Gómez [investigación], respecto del NNA JSSP.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). Para tal efecto -el de enterar del auto admisorio de la demanda- podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, para acreditar la notificación según lo previsto en el art. 8° de dicha Ley 2213, se impone requerimiento a la demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” las direcciones electrónicas o canales digitales de los demandados, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, de no cumplirse con dicho requerimiento, no se tendrá en cuenta la notificación en caso de efectuarse según esa disposición normativa.

4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado Sigifredo Muñoz Gómez, y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.

5. Ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante Armando Giovanni Sánchez Benavidez, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c73c1df28448eb8a50ca95fd803604d8d045a51e4211fb6d9c22d6dfdb0714d

Documento generado en 18/07/2022 05:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00173 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 579 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La demanda de la referencia tiene como propósito que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 23 de enero de 2010 en la Parroquia María Madre de Dios de Bogotá entre los señores Helberg Enrique Ortiz Fonseca y Sandra Yaneth Melo Guataquira, registrado en la Notaria 3ª de esta ciudad capital con indicativo serial No. 5633811, como consecuencia, se declare disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho de matrimonio, y asimismo, en estado de liquidación; también, que se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro.

Como fundamento de ello invocaron la causal 9º del artículo 54 del c.c., toda vez que no conviven juntos desde el 1º de marzo de 2018, procrearon dos hijos respecto de los cuales ya fueron acordadas sus obligaciones, así como su deseo finiquitar el vínculo matrimonial atendiendo cada uno sus propios gastos, sin lugar a exigencias reciprocas en materia de alimentos.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el matrimonio, según lo prevé el artículo 113 de la norma sustancial civil, es un “*contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente*”, de ahí que la jurisprudencia constitucional haya establecido que dicho acuerdo de voluntades se encuentra orientado a la “*unión o comunidad de vida de los contrayentes, que incluye la satisfacción de sus recíprocas necesidades sexuales y afectivas*”, así como a la “*procreación, crianza y educación*” de los hijos, en conjunto con la “*ayuda y*

auxilio recíproco en las contingencias materiales y sociales de la vida en común”, objetivos cuyo fundamento constitucional guarda estrecha relación con el concepto de familia, por lo que el matrimonio, como forma de constituir esa institución que la Carta Política ha denominado como núcleo esencial de la sociedad, exige del Estado una protección especial e integral (Sent. C-746/11).

Es así que, dada la naturaleza de los efectos personalísimos que de él se derivan y su carácter constitutivo de familia, el matrimonio ostenta una doble condición, como contrato -en tanto que su existencia se encuentra fundamentada en la libre voluntad de contraerlo- y como institución -teniendo en cuenta que sus efectos se rigen por una serie de normas de orden público que resultan inmodificables por las partes-, de ahí la *“improcedencia de disposiciones que apunten a la fijación de términos o condiciones resolutorias del vínculo conyugal”*, cuyos fines esenciales demandan una *“vocación de estabilidad”*, sin perjuicio, claro está, de su *“eventual disolución en los términos de ley”*; en otras palabras, aunque el Estado propende por la permanencia de la unión entre todas las comunidades de vida llamadas a constituir familia, ello no implica, en modo alguno, su indisolubilidad (*ibidem*).

A propósito de ello, lo que tiene por sentado el máximo órgano de la jurisdicción constitucional es que, so pretexto de ese deber de promoción y protección de la estabilidad familiar, el Estado jamás podría forzar a los cónyuges a mantener el vínculo matrimonial o la convivencia en contravía de sus intereses, pues de la misma manera en que no es posible coaccionar a dos personas a contraer matrimonio -dado que, por disposición legal y constitucional, dicho contrato se perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes-, *“tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad”*, aun cuando una de sus finalidades es, precisamente, la convivencia, de ahí que ese asentimiento que le es propio al contrato matrimonial *“no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio”*, en tanto que se trata de una prerrogativa subjetiva de cada uno de los cónyuges y derivada de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica (Sent. C-985/10, reitera sentencias C-660/2000 y C-821/2005), voluntad esta que se materializa

cuando de mutuo consentimiento los contrayentes deciden terminar el matrimonio.

En el asunto *sub examine* se encuentra acreditado el vínculo matrimonial entre Helberg Enrique Ortiz Fonseca y Sandra Yaneth Melo Guataquira con registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 5633811 [fl. 3], así como aquellos de nacimiento de los contrayentes [fls. 6 y 7], por tanto, y habiéndose manifestado voluntariamente en el libelo que i) tienen residencias separadas desde el 1° de marzo de 2018 ii) cada uno asumirá sus propios gastos sin reclamos alimentarios posteriores y iii) que es su deseo acogerse a la causal 9° del art. 154 del c.c. para dar por terminadas las nupcias, habrá lugar a acoger las pretensiones de la demanda, para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y asimismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, sin que haya lugar a imponerles condena en costas.

De otra parte, si bien los cónyuges procrearon dos hijos menores, JDOM y SMOM, las obligaciones respecto de ellos ya fueron acordadas según acta de conciliación No. 2061-28918 del 26 de febrero de 2020 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Institución Universitaria de Colombia y precedida por la conciliadora María Lucinda Lozada Moreno [fls. 14 a 17], por tanto, no se realizará pronunciamiento al respecto en la presente providencia como quiera que se vislumbra la vigencia de tal acuerdo conciliatorio.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 23 de enero de 2010 en la Parroquia María Madre de Dios de Bogotá entre los señores Helberg Enrique Ortiz Fonseca y Sandra Yaneth Melo Guataquira, registrado en la Notaria 3ª de esta ciudad capital con indicativo serial No.

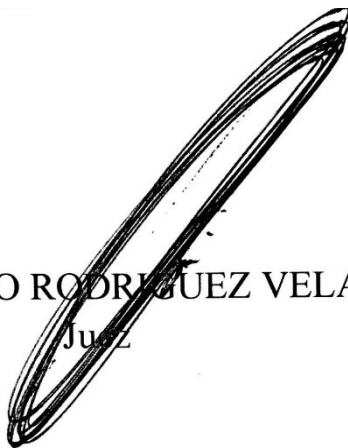
5633811.

- 2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los esposos Ortiz & Melo.
- 3. Inscribir la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno los esposos, así como en la de matrimonio de los solicitantes. Oficiese.
- 4. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).
- 5. Sin condena en costas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00173 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83a88eb2a051127adc8a2c919dcd596475c96308e6be635eba30fd40fa230de8

Documento generado en 18/07/2022 05:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00261** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúe la naturaleza, las pretensiones y los hechos del libelo, así como el poder correspondiente, pues en el encabezado y en el memorial poder se indicó “*fijación de cuota alimentaria*” pero se pretende la privación de patria potestad y pago de cuotas adeudadas.
2. Aclare si se trata de proceso ejecutivo [para lo cual deberá aportar el título base de la ejecución], o caso contrario, excluya la pretensión segunda de la demanda.
3. En el mismo sentido, excluya o aclare la pretensión sexta del libelo, pues aquella refiere al trámite del proceso verbal y lo iniciado [fijación de alimentos] se tramita por verbal sumario.
4. Adecúe en debida forma el acápite “*procedimiento y cuantía*” pues las normas invocadas se encuentran derogadas [código de procedimiento civil y código del menor] y son inaplicables para el presente asunto [ley 75 de 1968].
5. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada [art. 212 del c.g.p.] y para la solicitud de los mismos tenga en cuenta lo previsto en el inciso 2° del art. 392 *ib.*
6. Apórtense nuevamente los anexos de la demanda, pues aquellos allegados se encuentran borrosos e ilegibles.
7. Aclare el acápite “notificaciones” en específico la solicitud de emplazamiento al demandado, pues allí se indica desconocerse su paradero y datos de notificación, pero a la vez se aportan como anexos, citaciones a

Auto inadmisorio
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00261 00

conciliación como requisito de procedibilidad donde consta que al mismo se le llamó telefónicamente y se le envió citación virtual. Por tanto, deberá aportar los datos de la pasiva a los cuales se enviaron dichas citaciones para conciliar.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00261 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7522b0f81bb808069a1b4ab9b5d6eff2635b3b360a04ee6ea9fe530540c3d78

Documento generado en 18/07/2022 05:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00262 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda aplicando correctamente el incremento que corresponde teniendo en cuenta que en el título base de la ejecución se indicó que tal aumento [IPC o smlmv] se efectuaría según lo más favorable a los NNA, y conforme a lo siguiente:

Alimentos						
Aumento IPC				Aumento smlmv		
2015	%	N/A	\$170.000	%	N/A	\$ 170.000
2016	6,77%	\$11.509	\$181.509	7%	\$11.900	\$181.900
2017	5,75%	\$10.437	\$191.946	7%	\$12.733	\$194.242
2018	4,09%	\$7.851	\$199.796	6%	\$11.460	\$205.702
2019	3,18%	\$6.354	\$206.150	6%	\$12.342	\$218.044
2020	3,80%	\$7.834	\$213.984	6%	\$13.083	\$231.127
2021	1,61%	\$3.445	\$217.429	4%	\$8.089	\$239.217
2022	5,62%	\$12.219	\$229.648	10%	\$24.089	\$263.306

Vestuario						
Aumento IPC				Aumento smlmv		
2015	%	N/A	\$120.000	%	N/A	\$ 120.000
2016	6,77%	\$8.124	\$128.124	7%	\$8.400	\$128.400
2017	5,75%	\$7.367	\$135.491	7%	\$8.988	\$137.112
2018	4,09%	\$5.542	\$141.033	6%	\$8.090	\$145.202
2019	3,18%	\$4.485	\$145.518	6%	\$8.712	\$153.914
2020	3,80%	\$5.530	\$151.047	6%	\$9.235	\$163.149
2021	1,61%	\$2.432	\$153.479	4%	\$5.710	\$168.859
2022	5,62%	\$8.626	\$162.105	10%	\$17.004	\$185.863

2. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil

(C.C., art. 1617).

3. Adecúense los acápites de los “*fundamentos de derecho*” y el de “*procedimiento*”, toda vez que allí se invocan normas derogadas [código de procedimiento civil y código del menor].

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00262 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad1d62870c4ceaaadb1b3d73faa11d6373dcbfbde469dbf4036dd33dfabaaca**
Documento generado en 18/07/2022 05:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00263** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

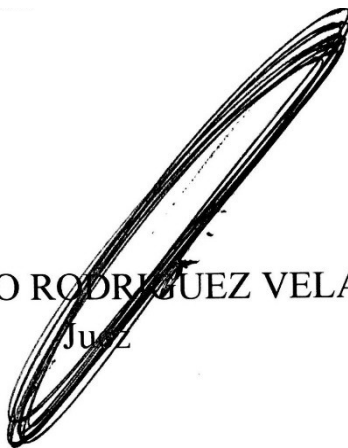
1. Adecúese el memorial de poder conferido por el demandante, toda vez que la referencia del otorgado y allegado al plenario, refiere conferirse para “*adelantar matrimonio civil vía contenciosa*”.
2. Precísense, en los hechos de la demanda, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Ello, toda vez que el hecho No. 2º solo informa la existencia de una escritura pública pero no relaciona lo pretendido.
3. Apórtese el registro civil de nacimiento de la demandada, conforme al decreto 1260 de 1970.
4. Exclúyase la pretensión 1ª del libelo, e incorpórese en el acápite que corresponda, toda vez que se trata una solicitud de prueba testimonial que no debe ser declarada en la sentencia.
5. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
6. Sin que constituya causal de inadmisión, informe si las obligaciones respecto de los NNA de las partes ya se encuentran acordadas, caso en el cual deberá aportar el acta de conciliación o documento respectivo.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00263 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4817c8dc1a428136029be57f3bf8a18774c5ee7822ea3025c3cc12b944c1976**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00264 00

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda, de no ser porque la parte demandante solicitó el retiro de la misma. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos, tanto más si no se ha librado auto admisorio. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00264 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf4824d903ddcd7345c3d4c3cb75db134a98088b9248660dfac5510172fec73**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

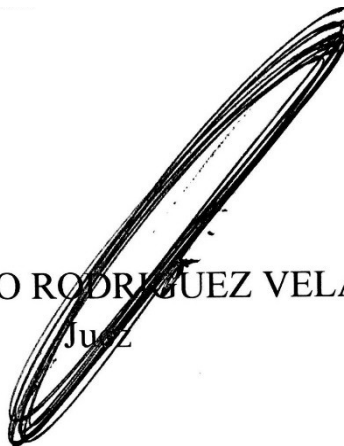
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00265 00**

Revisada la demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurada por Carlos Benedicto Avendaño Quintana contra Juliana Alejandra Avendaño Olivares, es preciso advertir que el expediente primigenio, donde se fijó aquella mesada a favor de la demandada, correspondió al juzgado 10° de familia de Bogotá, remitido con posterioridad al juzgado 4° de familia de descongestión de esta ciudad; (Rdo. 110013110010 **2013 00501 00**). Por tanto, con fundamento en lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 390 del c.g.p., es evidente que el juzgado 10 homólogo resulta ser promovida por el señor Avendaño, como obligado, en tanto que *“peticiones de incremento, disminución y **exoneración** de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente”* (se resalta), todo lo cual implica el rechazo de plano de la demanda, para en su lugar, ordenarle la remisión del asunto, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **rechaza la demanda** de exoneración de cuota alimentaria instaurada por Carlos Benedicto Avendaño Quintana contra Juliana Alejandra Avendaño Olivares, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 10° de familia de Bogotá, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink, slanted diagonally across the page. The signature appears to be 'Jesus Armando Rodriguez Velasquez'.

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00265 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da986b9475dc7f316a3049e68b352cad1f54b60c4bd8b668313d3076c7c627fb**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00266 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 14 de febrero de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00266 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a9f0608644fc8e24de0040815edfbb849f781e9d73018720699e99baec2c7**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2022 00267 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 16 de febrero de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba IV de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00267 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4edf7bef5ecb8bc6794120e4c9d216f2c16e10a27b5b19983c62361fbf2f9ec**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00268 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de custodia y guarda general, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones y el encabezado de la demanda, toda vez que allí se indica que se solicita la custodia y guarda general respecto del NNA MHM, pero la custodia ya fue otorgada según audiencia de pruebas y fallo del 14 de septiembre de 2021 dentro del proceso de restablecimiento de derechos con No. de SIM 1762522844. Por tanto, si lo pretendido es únicamente la guarda general, deberá así expresarlo.

2. Adecúe el procedimiento a seguir [en caso que lo pretendido sea únicamente la guarda general], pues en el acápite “competencia y procedimiento” se indica que se trata de un proceso verbal sumario, cuando en realidad, en tratándose de pretensión de guarda general, deberá tramitarse mediante jurisdicción voluntaria según el núm. 3° del art. 577 del c.g.p.

3. Apórtese el registro civil de defunción de la progenitora del NNA MHM.

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00268 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ddd321fe638c94721712c22495d7c794759e00d1726ed44e789a64756643aa**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00269 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúe el procedimiento a seguir pues en el acápite correspondiente refiere el art. 523 *ib.*, el cual refiere la liquidación de la sociedad patrimonial, cuando en realidad, en tratándose de pretensión de declaratoria de existencia, deberá tramitarse por la vía del proceso verbal.
2. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada [art. 212 del c.g.p.].
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los demandados, su apoderado, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento para que, bajo juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00269 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f151b9fe4d73462efcc24dcabb3586798e9d1317922fc4f2cf94b5d9e23c5b33**

Documento generado en 18/07/2022 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>